

discutiere, aun en el caso de haber disen-
tido; pues al efecto se expondrán las razo-
nes más fundadas de la discusion, expre-
sándose los que estuvieron por el pró y los
que estuvieron por el contra.

5. La junta comunicará sus resolucio-
nes á la diputacion para que las ejecute,
por un oficio firmado por el presidente y
secretario.

6. Toca á la junta desempeñar las atri-
buciones de que hablan los artículos 2º y
el 5º del capítulo primero, el 12, 14, 15 y
17 del capítulo cuarto, y el 13 del capítu-
lo segundo.

7. La junta tendrá una
y las demas extraordinarias que pidiere la
diputacion, ó cualquiera de los individuos
de la junta en el caso de exigirla el inte-
res del comun. El presidente, y en su de-
fecto el vice, convocarán á la junta cuan-
do deba reunirse, verificándose la reunion
en el local que acordare la misma junta
en la primera sesion que tenga despues de
reemplazada por nueva eleccion.

8. Los miembros de la junta, citados
para algun acuerdo por el presidente ó vi-
ce, funcionando en defecto del presidente,
están obligados á concurrir á la hora seña-
lada: el presidente esperará media hora á
lo más, despues de la prefijada para co-
menzar la sesion, si hubiere mayoría: pa-
sado este término, si no la hubiere, se da-
rá nuevo aviso por el portero á los señores
citados, esperando otra media hora; más si
terminada ésta tampoco se reunieren los
señores vocales, lo hará certificar el presi-
dente al secretario para que se anote la
falta. Por cada vez que, conforme á lo dis-
puesto en este artículo, no concurrieren los
señores conyocados, incurrirán en la irremi-
sible pena de sufrir el rebajo de diez mil
matas de tabaco en la siembra que se les
designare en el próximo reparto; y al efec-
to, el secretario dará cuenta de estas fal-
tas á la diputacion, despues de anotadas,
para gobierno de la misma junta, á fin de
que aquella haga efectivo el rebajo en la
persona ó personas que designaren. Para

comprobarse la citacion, que se hará por
escrito, recogerá el portero al calce del ofi-
cio citatorio la firma del individuo convo-
cado.

CAPÍTULO IV.

De la diputacion.

Art. 1. La diputacion de cosecheros
constará de tres individuos propietarios,
nombrados por la junta representativa, y
de dos suplentes nombrados por la misma,
que los sustituyan en los casos de enfer-
medad, ausencia ó legítima imposibilidad,
calificada por la junta.

2. Corresponde á la diputacion: prime-
ro, ejecutar la voluntad del comun, expre-
sada por la junta que lo representa, á la
que estará subordinada en todos sus actos;
segundo, desempeñar, con sujecion á la
misma, las funciones y atribuciones que le
señala la contrata; tercero, velar por el
cumplimiento de la contrata, así por par-
te de la renta, como de los cosecheros, y
reclamar la falta de su observancia á qui-
enes corresponda; cuarto, llevar las comu-
nicaciones que haga precisas el desempe-
ño de sus atribuciones; quinto, promover,
con arreglo á las instrucciones que le die-
re la junta, todo lo que convenga al bien
de los cosecheros; sexto, nombrar, en union
de la junta, el apoderado ó apoderados en
esta ciudad ó fuera de ella, para celebrar
las contratas y hacer las gestiones que re-
quiere el interes del comun; sétimo, dar
cuenta á la junta con todas las comunica-
ciones, incidentes, y particulares en que
se verse el interes del comun; octavo, ha-
cer el reparto de la siembra el mes de Mar-
zo de cada año, con arreglo á las bases con-
tenidas en este reglamento; noveno, obser-
var y hacer que se observe este reglamen-
to y las disposiciones de la junta; décimo,
llevar una cuenta exacta de los tercios de
tabaco que cada cosechero haya entregado
á la empresa, á más de los que fueron per-
mitidos, y de las rebajas de siembra que
en virtud de estos excesos se le hayan he-

cho, para que con estos datos se verifiquen
las deducciones de siembra correspondien-
tes al tiempo del reparto; undécimo, lle-
var asimismo una noticia circunstanciada
de los sugetos que dejen de pertenecer al
comun, por muerte, ausencia, renuncia vo-
luntaria al cultivo del tabaco, contraban-
do ó incursion en las penas que señala es-
te reglamento, para que con conocimiento
de estos particulares se distribuya la siem-
bra; duodécimo, publicar por medio de lis-
tas la siembra que á cada cosechero se se-
ñale en el año respectivo, contando en ella
los aumentos ó rebajas que se le hayan he-
cho por excesos ó faltas en las entregas de
tercios hechas á la renta; decimotercio,
xigir á los cosecheros una relacion de lu-
gar ó lugares en que verifiquen sus siem-
bras, como igualmente del número de ter-
cios que hubieren relacionado; comunicar
á la administracion de la renta el reparto
de siembra que hubiere formado; y exami-
nar y calificar las pretensiones que ésta
apoye en el art. 13 de la contrata, obrando
como en él se determina, siempre que fue-
ren fundadas; decimocuarto, tener sesio-
nes lo ménos cada mes, y las más que fue-
ren necesarias para el desempeño de las
obligaciones que les impone este reglamen-
to, teniéndose por resuelto lo que determi-
ne la mayoría absoluta de los miembros
concurrentes, sin que ninguno pueda ex-
cusarse de votar, sino en el caso de tratar-
se de negocio perteneciente á él mismo, ó
de pariente suyo en el grado prohibido por
el derecho. Si no se obtuviere mayoría ab-
soluta entre los individuos concurrentes,
se llamará á uno ó los dos suplentes, para
que impuestos del caso, se dé por resuelto
lo que acordare la mayoría; y si reunidos
los cinco diputados, aun no hubiere mayo-
ría absoluta, se dará cuenta á la junta con
el extracto de la discusion y las razones en
que cada uno apoye su dictámen, ejecután-
dose lo que la junta resolviere.

3. Los diputados desempeñarán su co-
mision por el tiempo de un año, pudiendo
solo dejar de servirla por causa grave, cer-

tificada y aprobada por la junta; siendo,
entre otras, no llevar un año de haber ser-
vido en ella. La diputacion saliente parti-
cipará á la renta los individuos que la su-
cedan en el cargo, y á la que nuevamente
le sustituya, le hará entrega formal del ar-
chivo.

4. Lo dispuesto en el artículo anterior,
no impide que la junta representativa pue-
da remover alguno ó algunos de los indi-
viduos de la diputacion, antes de que es-
pire el año.

5. La diputacion, de acuerdo con la jun-
ta, nombrará un tesorero, un secretario,
un portero y el veedor de veedores de que
habla la contrata, solamente para el tiem-
po que durare el recuento de la siembra,
con las dotaciones que señalare la junta.

6. Será cargo del secretario. Primero:
extender en un libro que llevará al efecto,
las actas, resoluciones y acuerdos de la jun-
ta representativa y de la diputacion, men-
cionando las principales razones que se
hayan alegado en la discusion, recogiendo
las firmas de los que asistan á la respec-
tiva sesion. Segundo: extender las repre-
sentaciones, oficios y notas acordadas por
ambos cuerpos, llevando, además, un bor-
rador de dichas piezas en un libro desti-
nado al efecto. Tercero: citar personalmen-
te á los individuos del comun cuando así
lo acuerde la junta, en cuyo caso se le da-
rá una gratificacion, señalada por la mis-
ma. Cuarto: firmar con el respectivo pre-
sidente de la junta ó diputacion, las notas
y oficios que acordaren estos cuerpos, y con
todos los individuos que forman uno y otro,
las representaciones que se dirigen á los
supremos poderes ó á los Departamentos.
Quinto: extender la matricula de cada año
en el libro de actas, copiar los ejemplares
que se fijen al público y los que se envíen
á la junta, y despues de aprobado por és-
ta, enviar el que corresponde á la admi-
nistracion de la renta.

7. Será cargo del tesorero: Primero: re-
cojer de la administracion los certificados
y el producido del derecho de diputacion

el día último de cada mes. Segundo: llevar una cuenta exacta de cargo y data, de las cantidades que entren y salgan de su poder. Tercero: pagar con el visto bueno del presidente de la diputacion, los sueldos mensuales del secretario, portero y veedores. Cuarto: pagar igualmente con el visto bueno del presidente de la junta y de la diputacion, con la autorizacion del secretario, los libramientos acordados por la junta para gastos extraordinarios. Quinto: presentar el día último de cada año á la junta, una cuenta documentada del ingreso y egreso de caudales habido en ese año, para su aprobacion.

CAPÍTULO V.

Previsiones generales.

Art. 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 1º de la contrata, no se verificará en este Distrito más siembra de tabaco, que la que la diputacion de cosecheros designare segun las bases prevenidas en este reglamento, ni entre otras personas que los que componen la matrícula, con estricta sujecion á las prevenciones aquí ordenadas. Las siembras que se hicieren sin estas formalidades, y las que excedieren en más de diez por ciento de lo que está concedido, se talarán irremisiblemente, sea cual fuere el estado en que se encuentren.

2. Queda establecido como estatuto irrevocable para la formacion de la matrícula, que los únicos legítimos dueños de la siembra del tabaco, son aquellos cosecheros que tienen los requisitos señalados por el artículo 6º del capítulo 1º clasificados en esta forma. Primero: los que exclusivamente se emplean en el cultivo del tabaco. Segundo: los que aunque tengan otra industria, han subsistido y subsisten principalmente del giro del tabaco. Tercero: los que ocupados en otro cultivo, negociacion ó industria, se sostienen accesoriamente del ramo del tabaco.

3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, no se puede dar siembra á los que se empleen en otro cultivo, giro ó industria, y la del tabaco solo sea accesorial, hasta que se haya repartido á todos los que exclusiva y principalmente han subsistido y subsisten de la labor de este fruto, consignándose al efecto el máximo y mínimo de la siembra, con arreglo á las clasificaciones del artículo anterior: de forma que el cosechero que se encuentre actualmente en la clase primera ó segunda, siempre que de su peculio, segun su estado en la sociedad y el rango de su establecimiento pueda cultivar el máximo, se le designe de preferencia, y así proporcionalmente para la tercera si tienen los requisitos exigidos por el art. 6º del capítulo 1º.

4. Ningun cosechero está obligado á satisfacer más contribuciones ni á sufrir otras deducciones del valor de sus cosechas, que las que fueren acordadas expresamente por las dos terceras partes de los cosecheros matriculados en junta general; pero como quiera que la siembra se ha de repartir allí con estricta conformidad á lo prevenido en este reglamento, si se ha acostumbrado hacerse la enajenacion de boletos, es claro que vá á resultar un sobrante de la de aquellos que por sí mismos y por carecer de los requisitos pedidos en este reglamento, no la han de verificar tomándose la los demas cosecheros de aquel Partido, y resultando que podrá tocarles á éstos una mayor parte del máximo señalado por estos estatutos: para este caso, que no se puede permitir segun estas leyes, se devolverá el residuo de siembra á la diputacion de este Distrito.

5. Ni el comun de los cosecheros, ni su junta representativa, pasarán en data al tesorero cantidad alguna que no conste del recibo del interesado, con nota de quedar tomada razon por el secretario que la suscribirá, y con el visto bueno del presidente de la junta ó del de la diputacion para sus casos: toda otra clase de anticipacio-

nes desnudas de estos requisitos, serán de la responsabilidad del tesorero.

6. Vencido el año económico, se aprobará por la junta representativa: si apareciere algo sobrante, satisfechos todos los gastos del comun, éste servirá para disminuir en el año siguiente el derecho de diputacion, cuidando escrupulosamente la junta de que no quede en arcas ningun remanente sin su especial designacion.

7. Para las juntas generales del comun, se observará lo prevenido en el artículo 8º del capítulo 3º, con la diferencia que la pena que allí se designa para las faltas de concurrencia, será aquí la de sufrir cincuenta mil matas de rebajo en el próximo reparto de la siembra al cosechero que no concurre. Solo podrá sincerarse esta falta por causa justificada á juicio de la junta.

8. Podrá suceder que algun cosechero se exceda en la entrega del número de tercios que corresponda á la siembra que se le designó y relacionándolos despues, separarse del comun ó enajenar su establecimiento sin sustituirse otro exclusivo, principal ó accesorio del cultivo del fruto: para este caso se previene, que verificándose el depósito como se establece por el artículo 10 del capítulo 1º, el dueño del exceso de tercios, sufrirá ó el decomiso que haga de ellos la renta porque no son de origen lícito, ó la espera que señale el período de la contrata hasta verificarse otra nueva, y entónces segun sus estipulaciones, entregarse ó inutilizarse conforme se acordare en ella, de manera que en ningun caso sea imputado este exceso al comun, para descontarse del número de tercios contratados con la renta.

9. La junta cuidará religiosamente de señalar y computar cada año, como gasto imprescindible del comun, todo lo que fuere necesario para solemnizar la tierna memoria de la Santísima Virgen Maria de la Soledad, patrona especial de los cosecheros, destinando á este sagrado objeto la cantidad, por lo menos, de ciento cincuenta pesos, y nombrando de entre los indivi-

duos del comun, un cosechero que con el carácter de mayordomo, se encargue del culto de la Santísima Patrona, y de hacerle su festividad con la cantidad destinada por la junta: este nombramiento se hará anualmente en el mes de Enero.

10. Para la reforma ó total renovacion de este reglamento, se requiere: primero, la aprobacion de las dos terceras partes de los cosecheros reunidos en junta general, la que no será válida, si no concurrieren á ella igualmente las dos terceras partes de los individuos que forman el comun; segundo, que hayan trascurrido diez años de su observancia; tercero, la formal aprobacion del Supremo Gobierno que lo ha sancionado: sin estos requisitos será nula y de ningun valor cualesquiera alteracion.

11. El factor cuidará de que ni la junta representativa ni la diputacion, quebranten las disposiciones de este reglamento, ni se apropien facultades que no les confiera, ni se permita sembrar en terrenos conocidamente impropios para producir tabacos de buena calidad. Cuando por observacion propia, ó por queja que se diere al factor, supiere éste que se ha incurrido en alguna de esas faltas, tomará los informes que estime necesarios; dará cuenta justificada con su dictámen á la Direccion general, y lo avisará á la junta representativa, para que ella ocurra tambien á la propia Direccion, manifestándole con las razones y comprobaciones correspondientes lo que sobre el caso le ocurra; quedando entre tanto suspensos los efectos de la determinacion sobre la cual haya recaído la observacion del factor; y la Direccion general, con vista de todo, acordará lo que fuese de sus atribuciones, ó promoverá la providencia suprema que corresponda, cuando fuere necesario.